



JS/PROCESO VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, RADICADO: 2021-00314-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de 2024.

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial que antecede (Arch 72-C1 de One Drive) previo a decretar la medida de embargo solicitada por la apoderada de la parte actora, se le REQUIERE para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aclare porque en el memorial manifiesta que “esto en razón a que a la fecha se ha podido registrar ninguna medida cautelar”

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc9321e1e4d19a657f99333e4580dff40062e009f9eb6fcec1841754880553f**

Documento generado en 21/04/2024 05:00:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2024-00198-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de 2023

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente **acumulación de demanda** ejecutiva impetrada por BANCO DE BOGOTA/FNG/CENTRAL DE INVERSIONES S.A, se evidencia que la demanda inicial fue tramitada por el Juzgado veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga (hoy extinto) bajo el radicado No. 680014003029**20220051300**, así las cosas, este despacho revisó los procesos que le fueron repartidos de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio de 2023 y advierte que este Despacho no ha avocado conocimiento de ningún proceso bajo radicado No. **2022-513**.

Por tanto, teniendo en cuenta que este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, se ordena devolver las presentes diligencias juntos con sus anexos, a dicha oficina a fin de que se realice el correspondiente reparto al juzgado que conozca o le haya correspondido la demanda inicial bajo radicado No. 6800140030**29 20220051300**.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c580fbe09bdac06200c5987373682b263b2adc691e2d2c896d334a6d708399b**

Documento generado en 21/04/2024 05:00:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2024-00243-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Juzgado accederá al decreto de la cautela solicitada. En tal orden el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **GYU 780** inscrito ante la Secretaria de Tránsito de Girón, propiedad de la demandada CARMEN JANETH PRIETO AGUILAR identificada con cedula de ciudadanía 63.542.798 Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594 del C. G. del P.

Se le ordena a la entidad encargada de la cautela, que cualquier respuesta que emita al respecto de esta medida cautelar, deberá comunicarla también a la parte demandante a la dirección electrónica notificacionesprometeo@aecsa.co

Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, aportes, CDT, fiducias o en cualquier otra modalidad, cuyo titular sea la demandada **CARMEN JANETH PRIETO AGUILAR identificada con cédula de ciudadanía No. 63.542.798** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W. **Se le ordena a las entidades encargadas de las cautelas, que cualquier respuesta que emitan al respecto de esta medida cautelar, deberán comunicarla también a la parte demandante, al correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co**

La medida cautelar se limita a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$49.183.300.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de artículo 593 del C.G.P.

Se advierte a la entidad a quien se dirige ésta solicitud que con la recepción del presente oficio queda consumado el embargo, pero con las salvedades que prevé el artículo 594 del C.G.P., igual que sucede en lo relativo a la inembargabilidad de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); los recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 de 2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas

cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen



subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables, para proceder de conformidad.

Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041025 del Banco Agrario Local. Remítanse por secretaría de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90276d6d3eca9914af6ecbb68af0393c322d4b64a1378a415850933f0b94a0ec**

Documento generado en 21/04/2024 05:00:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA, RADICADO 2024-00243-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

examinada la presente demanda ejecutiva, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (Pagarés código Deceval No. 15532447 y pagare de fecha del 24 de enero de 2022) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARMEN JANETH PRIETO AGUILAR** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-La suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$12.387.872.00) MCTE., por concepto de la obligación contenida en el **pagaré código Deceval No. 15532447** allegado como base de ejecución. Con fecha de vencimiento el 11 de noviembre de 2023.

B.-Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el doce (12) de noviembre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARMEN JANETH PRIETO AGUILAR** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-La suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$18.839.604.00) MCTE., por concepto de la obligación contenida en el **pagaré de fecha 24 de enero de 2022** allegado como base de ejecución. Con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2023.

B.-Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el veintiuno (21) de noviembre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (**SOLO CORREO ELECTRONICO**), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo icmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

CUARTO: Désele a la presente actuación el trámite de MINIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Reconocer a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del C.S.J como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94f63025c8cbceb1d0c73565448fa79e79ad17b5a7dd2a207415fd67f4ce9bf**

Documento generado en 21/04/2024 05:00:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2024-00247-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de abril de 2024

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva impetrada por EDIFICIO BOLARQUI P.H, en el sistema informativo judicial Siglo XXI, se observó que la misma, ya había sido repartida a este Despacho Judicial el siete (07) de febrero del 2024, y radicada bajo el número 2024-00086-00, **proceso en el cual rechazó la demanda mediante auto del 04 de marzo de 2024.**

Ahora bien, a través del Acuerdo P-SAA-05-2944 DEL 27 de Mayo DEL 2005 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se dispusieron unas reglas de reparto, en caso de ser retiradas o rechazadas las demandas presentadas, es decir, en el caso de ser retiradas se le asignara directamente al despacho al que le fue repartida inicialmente, y en caso de ser rechazada deberá ser sometida nuevamente a reparto de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos.

Por tanto, teniendo en cuenta que la misma demanda se presentó nuevamente como consta en la hoja de reparto anexa a la nueva acción presentada en la Oficina Judicial – sección reparto - el día dos (02) de abril de 2024 y fue enviada directamente a este Despacho Judicial, sin haberse realizado el respectivo reparto, de conformidad al Acuerdo P-SAA-05-2944 DEL 27 de Mayo de 2005 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se ordena devolver las presentes diligencias juntos con sus anexos, a dicha oficina a fin de que se realice el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles Municipales. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225e5158c86a1a7c1368e84be140762b4c33cd8bbc61e4afc284866d707cbadd**

Documento generado en 21/04/2024 05:00:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2024-00251-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado accederá al decreto de la cautela solicitada. En tal orden el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, aportes, CDT, fiducias o en cualquier otra modalidad, cuyo titular sea el demandado **OSCAR JAVIER CUADROS ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.513.415** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BAN100 Y BANCO SERFINANZA.

La medida cautelar se limita a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$144.816.700.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de artículo 593 del C.G.P. **Se le ordena a las entidades encargadas de las cautelas, que cualquier respuesta que emitan al respecto de esta medida cautelar, deberán comunicarla también a la parte demandante, al correo electrónico: danyela.reyes@aecs.co**

Se advierte a la entidad a quien se dirige ésta solicitud que con la recepción del presente oficio queda consumado el embargo, pero con las salvedades que prevé el artículo 594 del C.G.P., igual que sucede en lo relativo a la inembargabilidad de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); los recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 de 2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas

cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables, para proceder de conformidad.



Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041025 del Banco Agrario Local. Remítanse por secretaría de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc23ac9f16cc5786348e93d725b74303e5cbaa3eaddac2ae86b2e49697e51437**

Documento generado en 21/04/2024 05:00:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA, RADICADO 2024-00251-00
Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, siete (07) de marzo de 2024.
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda ejecutiva, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (pagaré No. M012600010002100008445896) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **OSCAR JAVIER CUADROS ALVAREZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-La suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$83.851.428.00) MCTE., por concepto de la obligación contenida en el **Pagaré No. M012600010002100008445896** allegado como base de ejecución. Con fecha de vencimiento el 08 de marzo de 2024.

B.-La suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.095.674.00) MCTE., por los intereses corrientes sobre el capital del literal A, desde el siete (07) de marzo de 2024 y hasta el ocho (08) de marzo de 2024.

C.-Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el cuatro (04) de abril de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (**SOLO CORREO ELECTRONICO**), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo icmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MENOR CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf9253ad46ad2c1be9d24c36fe2c71319b8e9b7a528fb70571c315ffe0eae9b**

Documento generado en 21/04/2024 05:00:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

JS/PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA, RADICADO 2023-00285-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto del 08 de abril de 2024 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$ 3.307.550.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 3.307.550.00

TOTAL: TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.307.550.00) MCTE.

JS/PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA. RADICADO 2023-00285-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79e7e38e00571f46a81e0bd974ba742dc72fe52e2bfe5e96cbe6bba44540f830

Documento generado en 21/04/2024 05:00:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00622-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, diez (10) de abril de 2024.

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial que antecede (Arch 30-C1 de Azure) en el cual la parte actora solicita que se dicte sentencia, se advierte al demandante que primero debe culminar el ciclo de notificaciones a la parte ejecutada.

No debe olvidar el demandante que no es menester que el Juez ordene notificar por aviso, pues solo basta que se cumplan las condiciones del artículo 291-6 del CGP.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb6d5f49e759aaefbcf11f0c81e36ee6118bf93015498d9c0a9b769768b3eff**

Documento generado en 21/04/2024 05:00:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00827-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la medida de embargo del vehículo de **placa SRM442** fue registrada en la oficina competente, sería procedente ordenar el secuestro.

Sin embargo, teniendo en cuenta que sobre dicho vehículo aparece prenda en su orden a favor de JOHAN STIVEN LARGO BEDOYA, **para los efectos del artículo 462 del C.G.P.**, se ORDENA al demandante que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, por las reglas del C.G.P, o de la ley 2213, realice la notificación de: **a)** esta providencia, **b)** del mandamiento de pago y **c)** la que decreto la cautela, al acreedor mencionado.

Cumplido el termino otorgado sin que se lleve a cabo la notificación del acreedor prendario, no se ordenará la inmovilización del vehículo en cuestión y se decretará el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo.

Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen al acreedor prendario, adviértale que para concurrir al Despacho se podrá hacer solo a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626c478bd39218ab02abe42b2f71ca848c47fdc09d61cfb9b7abf7c74907b8a6**

Documento generado en 21/04/2024 05:00:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

JS/PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA, RADICADO 2023-00879-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto del 01 de abril de 2024 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, nueve (09) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$ 3.129.750.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 3.129.750.00

TOTAL: TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.129.750.00) MCTE.

JS/PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA. RADICADO 2023-00879-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6296421a440255e63951ffc5085394fe384e53b69a6e5b1388b8c82f5bafd220

Documento generado en 21/04/2024 05:00:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JS/PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA, RADICADO: 2024-00066-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de 2024.

*RINA SOFIA CALA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 443 del C.G.P, a la parte ejecutante se CORRE de la contestación de la demanda (Arch 14-C1), por el termino de diez (10) días contadas a partir de la notificación de esta providencia,

Una vez vencido el término, ingresa el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57d4593ee59df6f44c45adad442bbf80205cd298a35c1f8d212d04c24bec33d**

Documento generado en 21/04/2024 05:00:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 2024-00090-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial que antecede (Arch 11-C1 de Azure) y De Conformidad con el artículo 287 del Código de General del Proceso, se **ADICIONA** el auto de diecinueve (19) de febrero del 2024 que libró mandamiento de pago, en relación con el numeral primero: el cual quedar de la siguiente manera:

“E.-: por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera mes a mes desde el momento en que se hagan exigibles las cuotas de administración ordinarias o comunes y las extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y hasta que se efectué el pago total de la obligación”

Finalmente, Lo demás se mantiene incólume.

Esta providencia junto con el mandamiento de pago de 19 de febrero de 2024, notifíquese personalmente a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c39cfa8555e371b0f51ed5274b5eda218060eeac027aa4492ba3fc324209217**

Documento generado en 21/04/2024 05:00:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
JS/PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2024-00208-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la presente demanda no fue subsanada dentro de los términos otorgados. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, nueve (09) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto del primero (01) de abril de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por anotación en el estado del 02/04/2024, y la parte actora en vez de subsanar allega escrito indicando que “*de manera urgente y respetuosa el auto que rechaza demanda, en razón a que se requiere volver a presentar demanda ejecutiva.*”, razón por la cual, sin necesidad de ahondar en razones, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva impetrada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de **MANUEL AYALA MIRANDA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, teniendo en cuenta que esta fue presentada de manera electrónica.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bfde9e75db10b8d9b4b2965abb5e6fe82b2a77d1be549cc09052f8f36a3c87**

Documento generado en 21/04/2024 05:00:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
JS/PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2024-00217-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la presente demanda no fue subsanada dentro de los términos otorgados. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto del ocho (08) de abril de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por anotación en el estado del 09/04/2024, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora, razón por la cual, sin necesidad de ahondar en razones, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** en contra de **KELYS JOHANNA PALENCIA UTRIA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, teniendo en cuenta que esta fue presentada de manera electrónica.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64c46141771c329d6d05bdb6df1c66d41b3b8a7b4beb9b126b79f4069470352**

Documento generado en 21/04/2024 05:00:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
JS/PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2024-00223-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la presente demanda no fue subsanada dentro de los términos otorgados. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto del ocho (08) de abril de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por anotación en el estado del 09/04/2024, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora, razón por la cual, sin necesidad de ahondar en razones, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** en contra de **OSCAR DARIO RAMIREZ ZAPATA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, teniendo en cuenta que esta fue presentada de manera electrónica.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aec8ea4546a8512d5985b9fc92e7e694cd27f8f11e678cff622f249cdef588**

Documento generado en 21/04/2024 05:00:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, RADICADO 2024-00255-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda VERBAL SUMARIA presentada, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** adelantada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S**, y en contra de **JONATHAN LOZANO VILLAMIZAR** y tramítese por las reglas del **proceso de única instancia conforme el artículo 384-9 del CGP**

SEGUNDO: Respecto al pago de la cláusula penal será objeto de estudio en la sentencia que se emita.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., sin perjuicio que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (solo correo electrónico). Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envían a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

CUARTO: A la parte demandada **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda. Y Como quiera que la causal de restitución se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la parte demandada no podrá ser escuchada durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el proceso.

QUINTO: Reconocer al abogado **FABIAN ANDRÉS DURÁN RIVERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.696.247 portador de la T.P. No. 247.078 del C.S., de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01322df5fc752e25d1ccbe0f36eca905863daff33ab646f51a7ca4245c0542d6**

Documento generado en 21/04/2024 05:00:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA, RADICADO 2024-00261-00
Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, nueve (09) de abril de 2024.
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

examinada la presente demanda ejecutiva, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (Pagaré No. 13187608JS) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP** y en contra de **JESSICA PAOLA SILVA PEREZ Y DIEGO ARMANDO MAYORGA RIVERO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MCTE., por concepto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 13187608JS** allegado como base de ejecución. Con fecha de vencimiento el 13 de agosto de 2021

B.-Por los intereses corrientes sobre el capital del literal A, desde el trece (13) de agosto de 2020 y hasta el trece (13) de agosto de 2021.

C.-Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el catorce (14) de agosto de 2021 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 **(SOLO CORREO ELECTRONICO)**, y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, , **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo icmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MÍNIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd6d65f17036453e9a6554b4fec043e91755ecb8d2851cfb32b7501cab2295d**

Documento generado en 21/04/2024 05:00:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA, RADICADO 2024-00266-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, doce (12) abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda ejecutiva, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (**acta de conciliación No.1725693**) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JOHN BORIS AGUILAR LONDOÑO** y en contra de **FÉLIX DAVID NIÑO CHÁVEZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MCTE., por concepto del capital acelerado contenido en el **Acta de conciliación No.1725693** allegado como base de ejecución.

B.- Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el primero (01) de octubre de 2021 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (**SOLO CORREO ELECTRONICO**), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MÍNIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer a la abogada RUTH OMAIRA MÉNDEZ ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.349.548 portadora de la tarjeta profesional No. 359.359 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñán

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdae4f620d46d0652ba51662e0a08feeb228997172918021d32adb50a577737**

Documento generado en 21/04/2024 05:00:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA, RADICADO 2024-00273-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecisiete (17) abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda ejecutiva, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (**Pagaré No.01**) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI** y en contra de **SILVIA CAROLINA MONROY RIOS** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.838.500.00) MCTE., por concepto del capital insoluto contenido en el **pagaré No. 01** allegado como base de ejecución. Con fecha de vencimiento el 11 de enero de 2023.

B.- Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el doce (12) de enero de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (**SOLO CORREO ELECTRONICO**), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MÍNIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer al abogado NELSON ZAIR DURÁN MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.637.826 portador de la tarjeta profesional No. 203.260 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2299e65319ad099db50d0b503c503e208a07997eef0c1a86529f964e3b15f72**

Documento generado en 21/04/2024 05:00:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA, RADICADO 2024-00283-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

examinada la presente demanda ejecutiva, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (Pagaré No. 05904046100586212) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ESTEBAN NORBEY PABON** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-La suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$79.582.115.00) MCTE., por concepto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 05904046100586212** allegado como base de ejecución. Con fecha de vencimiento el 08 de marzo de 2024.

B.-La suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (15.997.389.00) por los intereses corrientes sobre el capital del literal A, desde el 13 de julio de 2023 y hasta el ocho (08) de marzo de 2024.

C.-Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el diecisiete (17) de abril de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 **(SOLO CORREO ELECTRÓNICO)**, y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MENOR CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer a COMPAÑIA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC identificado con NIT No 830091247-2 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d2183674a21b826c709fe6d02e89fcb970ad243dbf08300606709ddf492702**

Documento generado en 21/04/2024 05:00:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, DEMANDANTE: ASECASA S.A.S. DEMANDADA: KAREN JULIETH GOMEZ MOLINA. RADICACIÓN: 2023-00839-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir sentencia sin oposición dentro del presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, al no encontrarse causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

DEMANDA

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado interpuesta por **ASECASA S.A.S**, a través de apoderada judicial, en contra de **KAREN JULIETH GOMEZ MOLINA** en calidad de arrendatario formula las siguientes pretensiones:

- Declarar que hubo incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en litigio, en calidades de arrendador (a) y arrendatario (a), respectivamente.
- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del inmueble materia de litigio.
- Que se ordene la restitución y entrega del inmueble objeto de este proceso.
- Que se ordene el pago de la suma de \$4.200.000, por incumplimiento. de acuerdo a lo estipulado en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

HECHOS

La causa pretendí se puede sintetizar en:

Que **KAREN JULIETH GOMEZ MOLINA** debía cancelar a **ASECASA S.A.S**, la suma de \$1.400.000 por concepto de canon mensual, los que debían ser cancelados el día cinco de cada período contractual

Que al momento de la presentación de la demanda se adeudan los siguientes cánones:

MES/ANO	CANON DE ARRENDAMIENTO
AGOSTO/2023	\$1.400.000.00
SEPTIEMBRE/2023	\$1.400.000.00
OCTUBRE/2023	\$1.400.000.00
NOVIEMBRE/2023	\$1.400.000.00
DICIEMBRE/2023	\$1.400.000.00

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído calendarado el 05 de febrero de 2024 se admitió la demanda de Restitución de Inmueble, ordenado notificar y correr traslado a la parte demandada, con las advertencias que de no encontrarse a paz y salvo con los cánones de arrendamiento, no sería oído en el proceso.

La notificación de la demandada **KAREN JULIETH GOMEZ MOLINA** se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL, el 23 de febrero de 2024 y quienes dentro del término del traslado no emitió pronunciamiento alguno.

Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio, se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige la norma 384 del Código General del Proceso, a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante, como actual arrendadora, y la parte demandada en calidad de arrendatario, documento que aparece visible en el archivo No. 05 del C1 del expediente digital de Azure (contrato de arrendamiento) el cual constituye plena prueba, como quiera que su autenticidad no fue puesta en tela de juicio, cumpliendo los presupuestos del inciso 2º del artículo 244 ídem.

Nuestro ordenamiento procesal en el numeral 4º del artículo 384, dispone que si la causal invocada es la falta de pago de la renta o servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este sólo podrá ser oído si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado el pago de los cánones y los demás conceptos adeudados.



SENTENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, DEMANDANTE: ASECASA S.A.S. DEMANDADA: KAREN JULIETH GOMEZ MOLINA. RADICACIÓN: 2023-00839-00

De otra parte, el numeral 1° del artículo 22 de la ley 820 de 2003, faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento, cuando el arrendatario no cancela las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

La regla técnica de la carga de la prueba, como en el caso presente, la tiene el demandado en quien gravita el deber fundamental de demostrar lo contrario a la constitución en mora o el no pago alegado por la parte demandante.

En ese orden de ideas, en el caso en examen, la parte demandada no hizo uso de esos mandatos constitucionales y legales, guardando silencio, acarreado las consecuencias legales, que no implican la violación al derecho de defensa ni al debido proceso, porque a dicha parte le compete la carga de la prueba.

De tal manera que a las partes se les impone requisitos procesales para que faciliten el trámite y resolución de los conflictos, lo cual nos llevan a concluir que bajo esa técnica se desarrollen las presunciones legales, porque conforme se viene sosteniendo, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que en el juez se forme la convicción sobre los hechos, por lo que a cada la parte le compete aportar oportunamente las pruebas, para probar los efectos jurídicos de los preceptos legales que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados.

En materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil: *“ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”*.

“ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella”.

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte que *“Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones”* (C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958).

Revisado el contrato de arrendamiento de este litigio, se tiene que las partes al momento de celebrar el contrato, el valor del canon mensual correspondía a \$1.400.000.00, pagaderos por el arrendatario el día cinco de cada período contractual, y para la mora, ésta se califica cuando los cánones no son cancelados en el término anteriormente mencionado.

La parte actora afirma que la demandada KAREN JULIETH GOMEZ MOLINA. incurrió **en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de agosto de 2023 hasta diciembre de 2023**, cada uno por la suma que se muestra a continuación:

MES/ANO	CANON DE ARRENDAMIENTO
AGOSTO/2023	\$1.400.000.00
SEPTIEMBRE/2023	\$1.400.000.00
OCTUBRE/2023	\$1.400.000.00
NOVIEMBRE/2023	\$1.400.000.00
DICIEMBRE/2023	\$1.400.000.00

comoquiera que no fueron cancelados, y así mismo, se tiene que en el decurso del proceso la parte demandada se allanó a los hechos, pues no contestó la demanda.

Conforme a lo expuesto se puede afirmar que adquiere el arrendador el derecho a hacer cesar inmediatamente el contrato, por la mora en el pago de los cánones, en consideración a que su arrendatario contrario contravino la ley civil y las obligaciones adquiridas en el contrato verbal de marras, es clara e imperativa la ley y el contrato al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se debe hacer en los períodos estipulados y que el pago tardío genera consecuentemente la declaratoria de incumplimiento y por ende la terminación legal del mismo.

En este orden, las pretensiones de la demanda deben acogerse, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), la parte demandada debió encausar sus actos al éxito del negocio jurídico pactado, a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato verbal, como lo era el pago de la renta en cada período contractual, de tal manera que la mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento coloca al arrendatario en situación de incumplimiento, por lo que de *ipso facto* faculta al arrendador para dar por terminado el contrato, y exigir la restitución del inmueble.

De otra parte, en lo que respecta a la cláusula penal por incumplimiento, es de advertir que esta constituye una estimación anticipada de perjuicios que puede ser de naturaleza moratoria o compensatoria, por la no ejecución del contrato o por retardar la obligación principal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sentado;

“En el sistema del Código Civil Colombiano, el régimen de la cláusula penal está definido por los artículos 1592 a 1601, entendiéndose en el primero de los artículos por “cláusula penal” “aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal””.

SENTENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, DEMANDANTE: ASECASA S.A.S. DEMANDADA: KAREN JULIETH GOMEZ MOLINA. RADICACIÓN: 2023-00839-00

Según esta definición, la cláusula penal implica una liquidación de los perjuicios por la no ejecución o el retardo de la obligación principal, realizada directamente por las partes, de manera anticipada y con un “carácter estimativo y aproximado”, que en principio debe considerarse “equitativo”, sin perjuicio, eso sí, de la acción de rebaja que consagra el art. 1601 del C. Civil (...)

(...) “Entendida pues la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad.”¹

Por su parte, el alto Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, al estudiar un caso similar dentro de una acción constitucional señaló:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el contrato de arrendamiento por una de las partes abre la posibilidad para que la otra acuda ante los estados judiciales en busca de una declaratoria de terminación del contrato por incumplimiento, aparejada de la condena al necesario resarcimiento de los perjuicios.

Por su parte, la figura jurídica de la cláusula penal reviste unas características, las cuales le dan un carácter de importante en las relaciones o actos jurídicos que celebran las personas naturales o jurídicas, por cuanto mediante la misma, se estipula una pena o sanción a la parte que incumpla la obligación a su cargo. Tal como lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cláusula penal implica una liquidación anticipada de los perjuicios por la no ejecución del contrato o por retardar la obligación principal.

En torno al punto en cuestión, el tratadista doctor Antonio Bohórquez Orduz, explica “el proceso declarativo será el ordinario, de acuerdo con la cuantía, pero es preciso combatir un error muy frecuente de algunos jueces que, a pesar de lo que la norma dispone, inadmiten las demandas formuladas para iniciar procesos abreviados en los cuales se apareja, como pretensión consecencial, la condena en perjuicios o a pagar una cláusula penal. Se aduce una inexistente acumulación indebida de pretensiones. En realidad no la hay, porque el artículo 408 introduce la posibilidad, en casi todos sus numerales y, al comenzar, advierte que no importa cual fuere la cuantía. Luego sí es posible recabar indemnizaciones y, por consiguiente, la cláusula penal en los procesos abreviados relativos a servidumbres, posesorios, entrega, impugnaciones de actos de asambleas y juntas de socios, restitución de inmueble arrendado y otras restituciones de tenencia”.²

En este orden de ideas, no cabe duda que la pretensión concerniente a la cláusula penal solicitada por la parte demandante resulta apenas procedente, toda vez que, como se dijo en líneas atrás, esta corresponde a una estimación anticipada de perjuicios ante el posible incumplimiento de una de las partes del contrato y por tanto surge a la vida como consecuencia de dicho incumplimiento; escenario que ha ocurrido dentro del caso de marras, ya que, por el incumplimiento del demandado se declarara la terminación del contrato de arrendamiento.

Luego entonces, dicha estimación de perjuicios tasada en la cláusula penal se activa y surge la posibilidad de que el contratante cumplido haga uso de ella ante los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de su contraparte, siendo oportuno indicar que la vía propia para su reconocimiento es el mismo proceso declarativo en la que se declara terminado el contrato por incumplimiento de unas de las partes.

Por tanto, el Despacho habrá de reconocer dicha cláusula penal estimada en tres meses de cánones de arrendamiento vigente al momento del incumplimiento tal como fue pactado por las partes en la cláusula VIGESIMA PRIMERA del contrato de arrendamiento, esto es, un total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.200.000.00) a cargo de la arrendataria KAREN JULIETH GOMEZ MOLINA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento, suscrito entre **ASECASA S.A.S**, en calidad de Arrendador, con **KAREN JULIETH GOMEZ MOLINA** en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en Carrera 2A #55A - 35 Apartamento 201 Edificio Residencial Juliana Andrea P.H., Barrio Ciudadela Real de Minas del municipio de Bucaramanga-Santander, por la causal de **mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de agosto de 2023 hasta diciembre de 2023, cada uno por las siguientes sumas:**

MES/ANO	CANON DE ARRENDAMIENTO
AGOSTO/2023	\$1.400.000.00

¹ Expediente No. C-4823. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria. 23 de junio de 2000.

² Sentencia de tutela de fecha 07/09/2016. Rad. 68001-22-13-000-2016-00595-00



SENTENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, DEMANDANTE: ASECASA S.A.S. DEMANDADA: KAREN JULIETH GOMEZ MOLINA. RADICACIÓN: 2023-00839-00

SEPTIEMBRE/2023	\$1.400.000.00
OCTUBRE/2023	\$1.400.000.00
NOVIEMBRE/2023	\$1.400.000.00
DICIEMBRE/2023	\$1.400.000.00

SEGUNDO: Decretar la restitución del inmueble descrito anteriormente, a favor de **ASECASA S.A.S.**, en calidad de Arrendadora y en contra de **KAREN JULIETH GOMEZ MOLINA** calidad de arrendatario.

TERCERO: Conceder diez (10) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que el demandado entregue el inmueble a la demandante, so pena de proceder al lanzamiento.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso a favor de la parte demandante. Tásense por secretaría.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la suma de un Salario Mínimo Mensual Vigente (1 SMMV).

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada **KAREN JULIETH GOMEZ MOLINA** y a favor del demandante, al pago de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.200.000.00)** por concepto de clausula penal

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7cbc0fec97bc57481d88794b73612438d09f73e2a5d7ca3eb8dfc343441eb9**

Documento generado en 21/04/2024 05:00:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00572-00.

Al Despacho del Señor Juez para informar que la demanda allega memorial informando que recibió notificación de la presente demandas. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial aportado por demandada **LAURA PATRICIA NAVAS PAEZ** (arch. 24 y 25 C1) hágasele saber, que se tendrá como notificada del mandamiento de pago del 09 de octubre de 2023, por conducta concluyente, a partir del **19 de marzo de 2024**, fecha en la cual allegó el memorial informando que recibió notificación del proceso ejecutivo en su contra.

Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Y porque revisado el memorial allegado por la apoderada del demandante, se evidencia, que el envío de la notificación personal remitido al correo electrónico de la demandada, no fue efectivo, pues allí se reporta como correo REBOTADO. (arch.23).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4422ebf66983181e54bd31d056580855a640dd3e51b9f345a11d3700c6796aa**

Documento generado en 21/04/2024 05:05:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO 2018-00074-00 (archivado One Drive)

Al Despacho del Señor Juez para informar que el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga solicita información sobre estado del proceso. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, ocho (8) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial allegado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, 7 de febrero de 2024, donde solicita se le informe el estado en el que se encuentra el proceso, se le informa que el proceso aquí tramitado por GLORIA NYDIA ROMAN JIMENEZ en contra de DORIS LIZCANO DE GUERRERO y otro, con radicado **2018-00074-00** fue terminado por desistimiento tácito, mediante auto del **28 de junio de 2021**, decisión que le fue comunicada al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga**, desde chace un año, mediante oficio No. 341 del 21 de marzo de 2023, oficio en el que se comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente de los bienes de la demandada DORIS GUERRERO DE LIZCANO, dentro del proceso radicado 2019-576 que cursaba en ese Despacho Judicial, cautela que había sido puesta en conocimiento de aquel Juzgado, mediante oficio No. 3904 del 23 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b18ac50fd166cd845adf49c1beefce19010daf0f68a837563db4d638a7caa4**

Documento generado en 21/04/2024 05:05:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2018-00512-00. (proceso en archivados OneDrive)

Al Despacho del Señor Juez para informar que el apoderado del demandante solicita se fije fecha para diligencia de restitución de inmueble. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del demandante INMOBILIARIA SIGLO XXI LTDA. (arch.13C1OneDrive), de que se fije fecha para diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente demanda, y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio librado el 28 de enero de 2021 mediante el cual se comisionó al Alcalde Municipal de Bucaramanga para llevar a cabo la diligencia de restitución de inmueble, fue devuelto a este Despacho el 13 de julio de 2022 por el Inspector de Policía Urbano 1, sin diligenciar por cuanto la parte demandante no se hizo presente el día en que fue programada la diligencia, se procederá a comisionar nuevamente al Alcalde Municipal de Bucaramanga, para que proceda a realizar la diligencia de restitución del inmueble embargado dentro de la presente actuación, bajo los parámetros de lo ordenado en la sentencia de restitución de inmueble proferida el **15 de enero de 2019**.

En tal orden, el Juzgado VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR nuevamente al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para llevar a cabo la diligencia de restitución del inmueble ubicado en la carrera 6ª OCC N. 36-34 de la URBANIZACIÓN LA JOYA, del Municipio de Bucaramanga, con una superficie de 126.00 metros cuadrados aproximadamente, cuyos linderos según consta en la escritura No. 4773 del 18 de septiembre de 2007, de la Notaria quinta del Circulo de Bucaramanga, son los siguientes: POR EL FRENTE en 7.00 metros aproximadamente con la vía pública; POR EL FONDO: en 7 metros aproximadamente con el No. 17 de propiedad del Instituto; POR EL COSTADO DERECHO en 18.00 metros aproximadamente con el lote número 2, de propiedad del Instituto; POR EL COSTADO IZQUIERDO en 18.00 metros aproximadamente con el lote número 4, de propiedad del Instituto; predio que se identifica con matrícula inmobiliaria número 300-42780. **Se le ordena al Comisionado que cualquier respuesta que emita al respecto de esta comisión, deberá comunicarla también, al correo electrónico del demandante: jata937@hotmail.com**

Dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por **INMOBILIARIA SIGLO XXI LTDA.**, en contra de **ROSALBA LEAL AFANADOR**; mediante sentencia del **15 de enero de 2019** se ordenó comisionar al Alcalde de Bucaramanga, para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento.

Se le conceden al comisionado amplias facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de lanzamiento (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión, colocándosele de presente que deberá dar cumplimiento a las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P. advirtiéndole que su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 *ibidem*.

Con el fin anteriormente indicado se libra el presente despacho comisorio en Bucaramanga, a los veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6771c539b8644fbaca447e1cc2669d12f4265b3d3d5129a2c0debbd00a7c0e33**

Documento generado en 21/04/2024 05:05:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>